

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DICTAMEN No.		Expediente No.
01	2017	2015-4-1-0004838

Montevideo, 27 de enero de 2017

VISTO: La consulta remitida por la Asesoría Jurídica de Presidencia de la República con fecha 4 de noviembre, acerca del alcance de una resolución de reserva realizada por el Ministerio del Interior;

RESULTANDO: I) que el expediente se inició a raíz de la petición presentada por la Sra. AA, en la que solicita indemnización por la muerte de su hijo en el Complejo Carcelario Santiago Vázquez el 28 de mayo de 2011;

II) que en dicho expediente obran todas las actuaciones realizadas por la Policía, así como las declaraciones de las personas privadas de libertad presentes al momento de producirse el ataque que terminó con el fallecimiento;

III) que el acceso a dicho expediente le fue denegado a la solicitante, invocando para ello la Resolución del Ministerio del Interior B-5931 de 20 de julio de 2012, que clasifica la información como reservada;

IV) que dicha resolución dispone en forma genérica la reserva de *“toda aquella información y documentación relativa a procedimientos disciplinarios previstos por el Decreto 500/991, informaciones de urgencia, investigación administrativa y sumarios administrativos llevados a cabo en el Ministerio del Interior y sus dependencias”*;

CONSIDERANDO: I) que para evacuar la consulta formulada, procede analizar por separado la legalidad de la reserva realizada y la inoponibilidad de reservas cuando la información solicitada se refiere a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos;

II) que respecto de la legalidad de la reserva realizada, cabe señalar que la resolución de clasificación en cuestión adolece de una serie de apartamientos a las exigencias requeridas por la legislación vigente;

III) que toda resolución de reserva debe contener la “prueba de daño” preceptuada por el artículo 9º de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, en la redacción dada por el 1º de la Ley N° 19.178 de 27 de diciembre de 2013, que exige su debida motivación y fundamentación, a fin de demostrar con elementos objetivos, el daño efectivo al interés tutelado que sería causado en caso de publicitarse la información objeto de reserva;

IV) que en el caso, la reserva en cuestión invoca en sustento las causales de reserva establecidas en el literal A (“comprometer la seguridad pública o la defensa nacional”) y en el literal D (“poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona”) del artículo 9º de la citada Ley N° 18.381, pero no se advierte la mencionada “prueba de daño” que permita justificar su aplicación;

V) que, sin perjuicio de ello, esta Unidad ha sostenido en situaciones similares que *“una vez finalizado el procedimiento disciplinario, la información es en principio pública, salvo que se configure alguna de las causales de excepción consagradas en el Ley de Acceso a la Información Pública”,* y que *“una sanción a un funcionario por incumplimiento de deberes inherentes a su función o cargo público que ocupa es, en principio, información pública”* (así: Resolución N° 8/14 de 17 de junio de 2014);

VI) que, a su vez, esta Unidad también se ha pronunciado en forma reiterada acerca de la improcedencia de realizar reservas genéricas de información y, en particular, respecto a clasificaciones genéricas dispuestas por el Ministerio del Interior, solicitándose “adecuar la clasificación realizada a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008 y su Decreto reglamentario N° 232/010 de 2 de agosto de 2010” (así: Dictamen N° 17/13 de 20 de diciembre de 2013);

VII) que asimismo, las resoluciones de clasificación deben indicar el plazo de reserva, respetando el plazo máximo de 15 años que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.381, extremo que tampoco se cumple en el caso;

VIII) que respecto a la inoponibilidad de la reserva, el artículo 12 de la citada Ley N° 18.381 establece que no serán admisibles las mismas cuando la información solicitada refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos;

IX) que en tales casos, las víctimas, familiares o sus representantes, pueden acceder a la información respectiva en el plazo de 5 días hábiles, de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales N° 18.331, pues al tratarse de información personal aplica el derecho consagrado en dicha norma;

X) que en dicho marco, la Institución Nacional de Derechos Humanos ha entendido en Resolución N° 208/2014 que son erróneas las resoluciones del Ministerio del Interior que declararon reservadas las investigaciones de un caso de abuso policial que terminó en la muerte de un ciudadano, por considerar que se trata de un caso de violación de derechos humanos;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

DICTAMINA:

1°. Informar a la Asesoría Jurídica de Presidencia de la República que la resolución de reserva realizada por el Ministerio de Interior, que es objeto de consulta, no se ajusta a la normativa vigente, a la vez que no resulta oponible a las víctimas involucradas ni a sus familiares o representantes, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 18.381.

2°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazzi
Presidente de la UAIP.